



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 60**  
**SANTIAGO, 29 ENE. 2016**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) y Capítulo III, Título IX, número 8 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Óptima S.A., entre los días 24 de abril y 12 de mayo de 2015, con el objeto de examinar el proceso de traspaso de excedentes de cotización, considerando los inventarios al 31 de diciembre de 2014, 31 de enero y 28 de febrero de 2015, detectándose entre otras irregularidades:
  - a) Que en un caso no realizó el traspaso de los fondos de excedentes, a pesar de existir una solicitud efectuada por la Isapre de destino.
  - b) Que en 9 casos no realizó el traspaso de excedentes al FONASA (de acuerdo con los Archivos Maestros de Beneficiarios, éstos ex afiliados no registran vigencia en ninguna Isapre, por lo que correspondía transferir los fondos al FONASA).
  - c) Que en estos mismos 9 casos, no consignó en las cartas de desafiliación, la información relativa a la existencia de excedentes.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 2917, de 26 de mayo de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) y en el Capítulo III, Título IX, número 8 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, debido a que omitió el traspaso de excedentes de cotización a las instituciones que correspondía y no consigna la información sobre la existencia de excedentes en las cartas de desafiliación...".
4. Que, en efecto, en el inciso final de la letra c) del número 4 del Título VI del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, se establece que *"la isapre deberá consignar en la carta el mes y el año al que corresponderá la última remuneración o pensión que estará afecta a descuento; **indicar si el afiliado o afiliada mantiene cuenta de excedentes** y, en su caso, registrar la concurrencia de la causal de rechazo antes señalada"*.

Además, en el número 8 del Título IX del Capítulo del Compendio de Procedimientos, se establece que *"en el evento que se ponga término al contrato de salud y el cotizante se incorpore a otra isapre, **deberán traspasarse** los fondos acumulados en su cuenta corriente individual de excedentes a la nueva institución de salud"*



8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados son hechos ciertos y reconocidos por la propia institución, configurando infracciones a instrucciones específicas, respecto de las cuales la Isapre no dispuso oportunamente de medidas de control y de coordinación interna y externa, que hubiesen garantizado la correcta tramitación de los traspasos de excedentes, así como la correcta visación de las cartas de desafiliación, que debían contener la información sobre la cuenta de excedentes.

En este sentido, no resulta atendible ni oponible a los cotizantes, lo alegado por la Isapre en relación con omisiones involuntarias o errores administrativos, toda vez que la obligación de traspaso de excedentes así como la correcta visación de las cartas de desafiliación, recae en la Isapre, la que debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa.

9. Que, en cuanto a los traspasos omitidos al FONASA, cabe señalar que en ninguna de las 9 cartas de desafiliación observadas, se había omitido la institución de destino, indicándose expresamente que se trataba del FONASA.
10. Que, por último, no se puede excusar el incumplimiento del traspaso de los excedentes al FONASA, por la situación de las cotizaciones mal enteradas que alega la Isapre.
11. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre no logran desvirtuar el hecho que ésta incurrió en los incumplimientos que se le reprochan, ni la eximen de responsabilidad respecto de éstos.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de las señaladas infracciones, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 100 UF.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Óptima S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento), por incumplimiento de la obligación de traspasar los excedentes a otra Isapre o al FONASA, y por haber omitido en las cartas de desafiliación la información relativa a la existencia o no de excedentes de cotización.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



*Nydia Contardo*

**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*MKB/JWV/LLB/EPL*  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Óptima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-26-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 60 del 29 de enero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de enero de 2016

*Carolina*  
Carolina  
MINISTRO DE FE  
DE FE  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD